San juan de Pasto, 13 de Diciembre de 2019.

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PASTO (R)
E.S.D.

REFERENCIA: **PROCESO VERBAL**
DEMANDANTES: **MARTHA LUCIA MAYA ARGOTE Y OTROS**
DEMANDADOS: **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**

AURA LILA BENAVIDES PANTOJA, mayor de edad, domiciliada y residente en Pasto, identificada con cedula de ciudadanía N°. 30.743.442 de Pasto, y T.P. No. 312.452 CSJ, en mi calidad de apoderada judicial de los señores **MARTHA LUCIA MAYA ARGOTE,** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.143.200 de Buesaco (N), **SANTIAGO NICOLÁS VILLARREAL MAYA,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.214.073 de Pasto, residentes y domiciliados en la ciudad de Pasto, **GABRIEL OVIDIO MAYA CABRERA,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.228.082 de Buesaco (N), **ALICIA MERCEDES ARGOTE BARRERA,** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.144.355 de Buesaco (N), residentes y domiciliados en el Corregimiento de Rosal del Monte del Municipio de Buesaco (N), según poder que acompaño por medio del presente, interpongo demanda contra la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, persona jurídica identificada con NIT.: 860.524.654-6, sede principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el Dr. **CARLOS ALBERTO CITELLI PADILLA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 87.550.064 o quien hiciere sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, y que cuenta con sucursal en la ciudad de Pasto, a fin de que mediante sentencia de mérito, su Despacho formule los pronunciamientos a que haya lugar y se sirva declarar las siguientes:

PRETENSIONES

1) Que se declare que entre la señora **ANDREA MILENA ARGOTE,** fallecida en la ciudad de Pasto el día 15 de diciembre de 2017 y la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA.** existió un contrato de seguro de vida grupo-familiar a través de la póliza N° 00339.

2) Se ordene a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA.**, el reconocimiento y pago de la indemnización de la póliza de vida grupo –familiar N° 00339, suscrita el 25 de febrero de 2013, la cual tenía como fin entregar a los beneficiarios asegurados el valor de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE.**, ($20.000.000) más los intereses que se hayan causado hasta la fecha en que se ejecutorié la sentencia.

3) Como consecuencia de la anterior se ordene a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA.**, el desembolso de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE.** ($20.000.000) por concepto de reconocimiento indemnizatorio a los beneficiarios de esta póliza de vida grupo-familiar.

4) Se condene en costas a la parte demandada.

HECHOS

PRIMERO: La señora ANDREA MILENA MAYA ARGOTE, laboró como auxiliar de droguería desde el año 2009 hasta el 2017 en la Droguería Pasteur de la ciudad de Pasto, afiliada a COPIDROGAS.

SEGUNDO: La señora ANDREA MILENA MAYA ARGOTE, familiar de mis representados, adquirió en calidad de asegurado, una póliza de vida grupo–familiar, con la Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. a través de la Cooperativa Nacional de Droguistas Detallistas – Copidrogas ésta última en calidad de tomador.

TERCERO: La fecha de expedición de la póliza No. 00339, fue el 25 de febrero de 2013, con una vigencia del seguro hasta 15 de diciembre de 2017, fecha del deceso de la señora ANDREA MILENA MAYA ARGOTE.

CUARTO: El nombre del producto es PÓLIZA DE VIDA GRUPO-FAMILIAR, Plan seleccionado P1E, cuyo valor de la prima correspondía a NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. ($9.633) y la señora ANDREA MILENA MAYA ARGOTE, nombró como beneficiarios en la póliza a sus padres GABRIEL OVIDIO CABRERA MAYA, ALICIA MERCEDES ARGOTE BARRERA, a su hermana MARTHA LUCIA MAYA ARGOTE y a su sobrino SANTIAGO NICOLAS VILLARREAL MAYA.

QUINTO: La señora ANDREA MILENA MAYA ARGOTE, en calidad de asegurada del título, fallece el 15 de diciembre de 2017, hecho que se demuestra con el Registro Civil de Defunción con No. Serial 0930144 y número de certificado de defunción 71658820-6

SEXTO: El día en que la señora ANDREA MILENA MAYA ARGOTE (Q.E.P.D), familiar de mis representados, adquirió la póliza de vida grupo-familiar, la señora DIANA KARINA OROZCO, asesora de la empresa aseguradora, entregó un formato indicándole únicamente que debía diligenciar la información básica concerniente a datos personales, beneficiarios de la misma y firma del asegurado, sin pormenorizar en las cláusulas que se encuentran descritas en el acápite "declaración de asegurabilidad" del contrato, texto ilegible, obviando la presentación de la declaración dirigida para complementar el procedimiento de la toma del título y sin indagar sobre los antecedentes médicos o de salud de la asegurada.

SÉPTIMO: El 25 de febrero de 2013, al momento de la suscripción de la póliza de seguros PÓLIZA DE VIDA GRUPO-FAMILIAR, la aseguradora debió proceder a solicitar la ampliación de información del estado de salud de la asegurada, a través de una declaración dirigida o un formulario que contenga los espacios apropiados para que esta realizara observaciones sobre su situación médica actual, que conlleve a la manifestación clara y precisa de su estado, como también ordenar los correspondientes exámenes médicos para constatarlo.

OCTAVO: Al momento de adquirir dicha póliza de vida grupo-familiar, no se le advirtió a la asegurada sobre las reservas que guardaba la empresa ante los riesgos al momento de otorgar dicho título, como tampoco se le informó sobre las excepciones de la misma en las cuales la aseguradora se reservaba el deber de indemnizar y mucho menos, que en caso de padecer alguna enfermedad, se debía informar al asesor con el fin de que éste advirtiera las condiciones en las cuales se determinaría la expedición de la misma, tal vez con un incremento en la prima mensual cuando el asegurado padeciera patologías que representaran un riesgo para éste y para la expedición de la misma.

NOVENO: Cuando la señora ANDREA MILENA MAYA (Q. E. P. D) adquirió la póliza de vida grupo-familiar, no se informó sobre las situaciones en las cuales la aseguradora se reservaba el deber de cubrir el riesgo, en ningún momento la asesora vendedora del producto le hizo caer en cuenta las excepciones en las cuales la aseguradora se reservaba el deber de indemnizar, pese a que el asesor está en el deber de hacer conocer de manera clara y precisa las condiciones de éste contrato de adhesión a los potenciales tomadores o asegurados, ya que éste si está bien informado del producto que promociona.

DÉCIMO: La señora DIANA KARINA OROZCO en su calidad de Asesora de la compañía de seguros, no advirtió de ninguna manera a la señora ANDREA MILENA MAYA que se informe de las condiciones o causas de asegurabilidad en la toma del título, como tampoco que las mismas se encontraban al finalizar el documento en "letra menuda", aun mas que dicho texto es ilegible, imposible de entenderse a simple vista, y que entre otras cosas no está permitido en la legislación colombiana a partir del **Estatuto de Protección al consumidor Ley 1480 de 2011 articulo 37** ya que se considera violatorio por contener cláusulas contrarias u ocultas a las expuestas por el asesor.

DÉCIMO PRIMERO: El día que la señora ANDREA MILENA ARGOTE, (Q.E.P.D) adquirió en calidad de asegurada la póliza de vida grupo-familiar, se encontraba en compañía de la señora MARÍA CARLINA DÍAZ JURADO, compañera de labores, quien puede dar fe de lo acontecido al momento de la toma del respectivo título, ya que la premencionada además de estar presente también adquirió ésta póliza en las mismas condiciones del referido título motivo de esta controversia con otro asesor.

DÉCIMO SEGUNDO: Mis representados, los señores **MARTHA LUCIA MAYA ARGOTE, SANTIAGO NICOLÁS VILLARREAL MAYA,** residentes y domiciliados en la ciudad de Pasto, **GABRIEL OVIDIO MAYA CABRERA, ALICIA MERCEDES ARGOTE BARRERA,** residentes y domiciliados en el Corregimiento de Rosal del Monte del Municipio de Buesaco (N), y beneficiarios de dicho título, informaron del fallecimiento de su familiar a la compañía de seguros, y procedieron a solicitar su cubrimiento.

DÉCIMO TERCERO: La Aseguradora Solidaria de Colombia, el día 12 de febrero de 2018, emitió respuesta negativa a la solicitud, invocando el artículo 1058 del Código de Comercio, aduciendo que se trataba de un caso de "reticencia" por parte del asegurado.

DÉCIMO CUARTO: una vez se conoció la posición de la empresa de seguros, se procedió a solicitar audiencia de conciliación extrajudicial con la premencionada. Diligencia que se llevó a cabo ante el Centro de Conciliación San Juan de Capistrano de la Universidad Cesmag de ésta ciudad, donde la compañía aseguradora ratificó su decisión.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, a mis poderdantes les asiste el derecho de postulación para impetrar la presente demanda.

PRIMERO: Teniendo en cuenta la argumentación fáctica relacionada en el acápite anterior, me permito traer como referencia respecto a la carga de la prueba lo enunciado por la Corte Constitucional en sentencia T 452/2015 así: ***"la Corte ha establecido que en materia de preexistencias y reticencia en los contratos de seguros, esta se encuentra en cabeza de la aseguradora y no del tomador o asegurado según sea el caso, pues es aquella quien debe consignar en el texto de la póliza las preexistencias a considerar, por lo que no es de recibo que posteriormente las alegue si, teniendo la posibilidad de conocerlas, no solicita los respectivos exámenes médicos a sus usuarios al momento de celebrar el contrato. Por lo tanto, en estos eventos no es posible exigirles un comportamiento diferente a los asegurados"*** "***Con base en ello es posible concluir que quienes deben probar la preexistencia son las aseguradoras, por lo que la no realización de los exámenes médicos o la exigencia de la entrega de unos recientes para verificar el verdadero estado de salud del asegurado, es considerado un acto negligente***". (Subrayas fuera del texto original)

De acuerdo a lo establecido por la Corte en la pre citada sentencia, no existe la posibilidad que la aseguradora se abstenga de reconocer el derecho estipulado en el título en favor de mis representados, con el único argumento de la reticencia o la preexistencia por parte del tomador para

eximirse de la responsabilidad que le asiste con los beneficiarios de la misma, pues es su deber el recurrir a medios disponibles para adquirir la información requerida por éstos, con el fin de corroborar el estado de salud del tomador de la póliza y decidir sobre su autorización y bajo que parámetros o clausulado se llevará a cabo su otorgamiento en caso de que así lo decida conociendo con certeza el verdadero estado de salud del potencial asegurado.

SEGUNDO: Conociendo entonces la posición de la Honorable Corte, de ninguna manera se puede atribuir al tomador o asegurado, la responsabilidad aduciendo reticencia, cuando es la aseguradora quien actuó con negligencia al omitir la solicitud de las pruebas que le está permitido realizar con el fin de corroborar el verdadero estado de salud del asegurado.

TERCERO: La Superintendencia Financiera de Colombia es clara determinando que "***por razones técnicas la aseguradora cuenta con los elementos de juicio que permitirán precisar el tipo de información requerida y por ende debe acudirse a una declaración dirigida***"

CUARTO: La empresa aseguradora no puede alegar la inexactitud en el aporte de la información por parte del asegurado, puesto que siendo el deber de aquella orientar de manera detalla y exacta al interesado sobre los pormenores contenidos en el clausulado del contrato de seguros, en ningún momento cumplió con ésta obligación. Lo anterior denota una práctica de mala fé por parte de la aseguradora, guardando u omitiendo información sobre las condiciones de la toma del seguro que derivarían posteriormente en una negativa, dejando ver el ánimo velado de cobrar una prima mensual a sabiendas de que nunca se procedería al pago por el siniestro presentado.

QUINTO: Según la sentencia de Tutela No. 316 de 2015 "*corresponde a la aseguradora corroborar la condición médica del tomador o asegurado, ya sea a través de la realización de exámenes médicos o la solicitud de la entrega de unos recientes, y que esta obligación no se suple con la inclusión de cláusulas dirigidas a eximirse de responsabilidad pues dada la naturaleza de la adhesión de éste tipo de contratos es la aseguradora quien tiene el deber de verificar el estado de salud de quien solicita la expedición de la póliza*".

SEXTO: En la sentencia T 282 de 2016, trata acerca del principio de buena fe en el contrato de seguros este se predica tanto del tomador como del asegurado, la Corte constitucional ha reiterado que es "***obligación de las aseguradoras indicar de forma clara y taxativa todas las exclusiones del contrato y realizar los exámenes médicos de ingreso antes de la suscripción del contrato de seguro***" negrillas y subrayas fuera de texto.

SÉPTIMO: Por otra parte, la misma Corte en sentencia T 882 de 2010, fijó dos reglas aplicables en materia de preexistencia y reticencia en los contratos de seguros a saber:

"*En primer lugar, que la carga de la prueba en estos aspectos es de las aseguradoras y por otro lado, que las aseguradoras no podían alegar preexistencia si teniendo las posibilidades para hacerlo, no solicitaban exámenes médicos a sus usuarios al momento de celebrar el contrato".*

OCTAVO: En la sentencia T 1018/2010, la Corte Constitucional indicó que la aseguradora no podía oponer al tomador la supuesta "reticencia" si había omitido practicar los exámenes correspondientes al momento que este adquirió el seguro.

De los argumentos de la Corte Constitucional, anteriormente esbozados, se pueden extraer los principios y criterios a tener en cuenta para determinar la vulneración de los derechos fundamentales del asegurado, cuando la aseguradora alega reticencia o preexistencia en consecuencia:

1) En virtud del principio de la buena fe, las aseguradoras tienen la obligación de redactar precisa y taxativamente todas las exclusiones posibles, mediante una declaración dirigida.

2) Las aseguradoras tienen la obligación de realizar exámenes médicos con anterioridad a la suscripción del contrato, con el objetivo de determinar de forma real y objetiva la situación de salud del tomador.

PRUEBAS

Comedidamente solicito al señor Juez, se sirva otorgar valor probatorio a los documentos relacionados.

I. DOCUMENTALES

1. Copia de póliza de vida grupo-familiar N° 00339 de la Aseguradora Solidaria De Colombia.
2. Prueba de existencia y representación legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia
3. Certificado de defunción de la señora Andrea Milena Argote (Q. E. P. D).
4. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Andrea Milena Argote.
5. Copia de cédula de ciudadanía del señor Gabriel Ovidio Maya Cabrera**.**
6. Copia de cédula de ciudadanía de la señora ALICIA MERCEDES ARGOTE BARRERA**.**
7. Copia de cédula de ciudadanía de la señora Martha Lucia Maya Argote.
8. Copia de cédula de ciudadanía del señor Santiago Nicolás Villarreal Maya.
9. Reclamación realizada a la Aseguradora Solidaria de Colombia.
10. Oficio de respuesta a la petición con fecha 12 de febrero de 2018 emitida por la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia.
11. Copia de póliza de vida grupo-familiar N° 04111 de la Aseguradora Solidaria De Colombia, a nombre de la Señora MARÍA CARLINA DÍAZ JURADO.

OBJETO: Demostrar la veracidad de los hechos expuestos en la demanda y especialmente sobre las condiciones en que se otorgó el seguro de vida grupo-familiar, la generación del siniestro y el derecho que le asiste a mis poderdantes al reconocimiento de la indemnización reclamada.

Sírvase señor Juez decretar la siguiente práctica de pruebas:

II. TESTIMONIAL

Citar audiencia a la Señora MARÍA CARLINA DÍAZ JURADO, C.C. N° 30.737.163 de Pasto, dirección de residencia Cra 7ª E No. 17 A 12 Barrio Praga de la ciudad de Pasto, numero de celular 314 672 03 96, para que resuelva cuestionario sobre la veracidad de los hechos que le consta en la presente demanda.

OBJETO: Demostrar la veracidad de los hechos expuestos en la demanda, especialmente sobre las condiciones en que se otorgó el seguro de vida grupo-familiar y las características del formato de seguro.

CUANTÍA

La cuantía la estimamos en **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE.** ($20.000.000) más los intereses que se causen hasta que se efectué el pago total del reconocimiento indemnizatorio.

JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA CUANTÍA

Condenar a la Aseguradora Solidaria de Colombia, a pagar a los beneficiarios **MARTHA LUCIA MAYA ARGOTE**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.143.200 de Buesaco (N), **SANTIAGO NICOLÁS VILLARREAL MAYA**, mayor de edad, identificado con cédula de

ciudadanía No. 1.004.214.073 de Pasto, residentes y domiciliados en la ciudad de Pasto, **GABRIEL OVIDIO MAYA CABRERA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.228.082 de Buesaco (N), **ALICIA MERCEDES ARGOTE BARRERA**, el valor aquí descrito, el cual se declarará bajo juramento estimatorio de acuerdo a lo ordenado por el artículo 206 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) la tasación razonable es la siguiente:

CONCEPTO	VALOR
VALOR ASEGURADO PÓLIZA DE VIDA GRUPO-FAMILIAR No. 00339	VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE ($20.000.000) más intereses causados hasta la ejecución de la sentencia.

PROCESO Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Sustantivos: Art. 1058 del Código de Comercio
2. Formales: Proceso Declarativo según las normas del Código General del Proceso Arts. 82, 84, 85, 89, 368, 369, 370 y siguientes.
3. Procedimentales Generales: Art. 368 al 373 del C.G.P. Ley 1564 del 2012
4. Jurisprudenciales: Sentencia T 452 de 2015, Sentencia T 1018 del 2010, Sentencia T 222 de 2014, Sentencia T 832 de 2010, Sentencia T 393 de 2015.

COMPETENCIA

Por la naturaleza y cuantía, es Usted señor Juez, el competente para conocer del presente asunto.

ANEXOS

- Los documentos aducidos como pruebas.
- Copia de la demanda para el archivo del juzgado.
- Copia de la demanda para traslado.
- Copia de la demanda en medio magnético.
- Poder a mi favor suscrito por mis representados.
- Constancia de NO ACUERDO No. 01020 de 17 agosto de 2018, proferida por el Centro de Conciliación San Juan de Capistrano de la Universidad CESMAG de Pasto.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones se recibirán en las siguientes direcciones
Los demandantes y la suscrita apoderada recibirán notificaciones en la Manzana I Casa 9 barrio las Violetas II de esta ciudad.
Correo electrónico auralbenavides@hotmail.com
La demandada Aseguradora Solidaria de Colombia en la Carrera 12 No. 93 30 Bogotá D.C. correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co

AURA LILA BENAVIDES PANTOJA.
C.C. No. 30.743.442 de Pasto
T. P. No. 312452 del C. S. de la J.

San Juan de Pasto, 13 de Diciembre del 2019

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PASTO (REPARTO)
E. S. D.

ASUNTO: Solicitud de Amparo de Pobreza

MARTHA LUCIA MAYA ARGOTE, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.143.200 de Buesaco (N), comedidamente solicito ante su Despacho, se sirva concederme el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 152 del Código General del Proceso, toda vez que me veo obligado a interponer demanda civil en contra de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con Nit. 860.524.654-6, con el fin de hacer efectivo mi derecho en calidad de beneficiaria, al pago del valor asegurado mediante la póliza de seguro de vida grupo-familiar N° 00339, a razón de no encontrarme en capacidad de sufragar los costos que conlleva un proceso judicial.

La presente manifestación la realizo bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de este escrito.

FUNDAMENTO

Invoco como fundamentos de derecho lo preceptuado por los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la Secretaría del Juzgado o en la Manzana I Casa 9 barrio las Violetas II de esta ciudad.

Del Señor Juez,

Atentamente,

Martha Maya
MARTHA LUCIA MAYA ARGOTE
C.C. No. 27.143.200 de Buesaco (N)

San Juan de Pasto, 13 de Diciembre del 2019

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PASTO (REPARTO)
E. S. D.

ASUNTO: Solicitud de Amparo de Pobreza

SANTIAGO NICOLÁS VILLARREAL MAYA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.214.073 de Pasto, comedidamente solicito ante su Despacho, se sirva concederme el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 152 del Código General del Proceso, toda vez que me veo obligado a interponer demanda civil en contra de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con Nit. 860.524.654-6, con el fin de hacer efectivo mi derecho en calidad de beneficiario, al pago del valor asegurado mediante la póliza de seguro de vida grupo-familiar N° 00339, a razón de no encontrarme en capacidad de sufragar los costos que conlleva un proceso judicial.

La presente manifestación la realizo bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de este escrito.

FUNDAMENTO

Invoco como fundamentos de derecho lo preceptuado por los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la Secretaría del Juzgado o en la Manzana I Casa 9 barrio las Violetas II de esta ciudad.

Del Señor Juez,

Atentamente,

SANTIAGO NICOLÁS VILLARREAL MAYA
C.C. No. 1.004.214.073 de Pasto

San Juan de Pasto, 13 de Diciembre del 2019

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PASTO (REPARTO)
E. S. D.

ASUNTO: Solicitud de Amparo de Pobreza

GABRIEL OVIDIO MAYA CABRERA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.228.082 de Buesaco (N), comedidamente solicito ante su Despacho, se sirva concederme el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 152 del Código General del Proceso, toda vez que me veo obligado a interponer demanda civil en contra de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con Nit. 860.524.654-6, con el fin de hacer efectivo mi derecho en calidad de beneficiario, al pago del valor asegurado mediante la póliza de seguro de vida grupo-familiar N° 00339, a razón de no encontrarme en capacidad de sufragar los costos que conlleva un proceso judicial.

La presente manifestación la realizo bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de este escrito.

FUNDAMENTO

Invoco como fundamentos de derecho lo preceptuado por los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la Secretaría del Juzgado o en la Manzana I Casa 9 barrio las Violetas II de esta ciudad.

Del Señor Juez,

Atentamente,

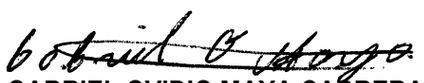

GABRIEL OVIDIO MAYA CABRERA
C.C. No. 5.228.082 de Buesaco (N)

San Juan de Pasto, 13 de Diciembre del 2019

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PASTO (REPARTO)
E. S. D.

ASUNTO: Solicitud de Amparo de Pobreza

ALICIA MERCEDES ARGOTE BARRERA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.144.355 de Buesaco (N), comedidamente solicito ante su Despacho, se sirva concederme el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 152 del Código General del Proceso, toda vez que me veo obligado a interponer demanda civil en contra de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con Nit. 860.524.654-6, con el fin de hacer efectivo mi derecho en calidad de beneficiaria, al pago del valor asegurado mediante la póliza de seguro de vida grupo-familiar N° 00339, a razón de no encontrarme en capacidad de sufragar los costos que conlleva un proceso judicial.

La presente manifestación la realizo bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de este escrito.

FUNDAMENTO

Invoco como fundamentos de derecho lo preceptuado por los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la Secretaría del Juzgado o en la Manzana I Casa 9 barrio las Violetas II de esta ciudad.

Del Señor Juez,

Atentamente,

ALICIA MERCEDES ARGOTE BARRERA
C.C. No. 27.144.355 de Buesaco (N)

Aseguradora Solidaria de Colombia
NIT. 860.524.654-6

SOLICITUD CERTIFICADO DE PÓLIZA DE VIDA GRUPO - FAMILIAR

Nº 00339

COPIDROGAS
COOPERATIVA NACIONAL DE DROGUISTAS DETALLISTAS

BU-SP-2315

La presente solicitud debe ser diligenciada únicamente por el asegurado principal que tenga vínculo vigente con la entidad tomadora.

LAS PARTES SOMBREADAS SON PARA USO EXCLUSIVO DE LA ASEGURADORA

NUEVO (X) / ACTUALIZACIÓN	FECHA DE SOLICITUD	CÓDIGO DROGUERÍA	CLASE DE VINCULACIÓN	CÓDIGO PPF	
NUEVO	25 02 2013	22621	ASEGURADO (X)		LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA COMIENZA A PARTIR DE LAS 24:00 HORAS DEL DÍA DE SU EXPEDICIÓN

DATOS DEL TOMADOR

TIPO DE DOCUMENTO: CC ( ) CE ( ) NIT (X) No. 860.026.123 - 0
RAZÓN SOCIAL O NOMBRE COMPLETO (Nombres y Apellidos): COOPERATIVA NACIONAL DE DROGUISTAS DETALLISTAS - COPIDROGAS
DIRECCIÓN: CARRERA 68 No. 68 B - 45 | TELÉFONO: 4375150 | CIUDAD / MUNICIPIO: BOGOTÁ | DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA

INFORMACIÓN DEL ASEGURADO PRINCIPAL

TIPO DE DOCUMENTO: CC (X) CE ( ) No. 27'088 714 | LUGAR DE EXPEDICIÓN: Pasto | FECHA DE EXPEDICIÓN: DÍA 01 MES 01 AÑO 1996
PRIMER APELLIDO: Maya | SEGUNDO APELLIDO: Argote | PRIMER NOMBRE: Andrea | SEGUNDO NOMBRE: Milena
DIRECCIÓN DOMICILIO: Manzana O Casa 27 Barrio Santa Mónica | TELÉFONO/FAX: 7309490 | CIUDAD / MUNICIPIO: Pasto | DEPARTAMENTO: Nariño
CORREO ELECTRÓNICO: | TELÉFONO CELULAR: 313 658 5236 | NACIONALIDAD: Colombiana
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: Barbacoas Nariño 01 02 1978 | SEXO: M ( ) F (X) | ESTADO CIVIL: SOLTERO (X) CASADO ( ) VIUDO ( ) SEPARADO ( ) DIVORCIADO ( ) UNIÓN LIBRE ( )
PESO: 67 KG | ESTATURA: 164 M | DIESTRO (X) ZURDO ( ) AMBIDIESTRO ( ) | PROFESIÓN: Auxiliar de Droguería | INGRESOS MENSUALES: $ 660.000 =
OCUPACIÓN DETALLADA: Vendedor de Mostrador | DEPORTES QUE PRACTICA: PROFESIONAL ( ) AFICIONADO ( ) | AFICIONES: Leer.
¿EN LA ACTUALIDAD POSEE OTRO SEGURO DE VIDA? SI ( ) NO (X) COMPAÑÍA: | VALOR ASEGURADO $ 20'000.000
MARQUE CON UNA (X), SEGÚN CORRESPONDA, POR SU PERFIL, CARGO O PROFESIÓN:
¿Maneja recursos públicos? SI ( ) NO (X) | ¿Tiene reconocimiento público? SI ( ) NO (X) | ¿Ejerce algún grado de poder público? SI ( ) NO (X)

PLAN SELECCIONADO (Ver respaldo del formato)

PLAN SELECCIONADO: P 1F | VALOR DE LA PRIMA $ 9633

INFORMACIÓN GRUPO FAMILIAR ASEGURADO

	Nº	TIPO DOC.	Nº DOC. DE IDENTIDAD	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	EDAD	PARENTESCO
CÓNYUGE	1								CÓNYUGE
HIJOS / HIJAS	1								
	2								
	3								
	4								
	5								
	6								
	7								

NOTA: El grupo familiar asegurado, debe estar en perfecto estado de salud al momento de ingresar a la póliza. No se aceptan preexistencias.

BENEFICIARIO(S) ASEGURADO PRINCIPAL

Nº	TIPO DOC.	Nº DOC. DE IDENTIDAD	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	PARENTESCO	% DESIG.
1		5278082	Maya	Cabrera	Gabriel	Ovidio	Padre	
2		27144355	Argote	Barrera	Alicia	Mercedes	Mamá	
3		27143200	Maya	Argote	Martha	Lucía	Hermana	
4		1004214073	Villarreal	Maya	Santiago	Nicolás	Sobrino	

BENEFICIARIO(S) CONYUGE

Nº	TIPO DOC.	Nº DOC. DE IDENTIDAD	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	PARENTESCO	% DESIG.
1								
2								
3								

Nota: Los beneficiarios de hijos e hijastros son los de ley.

DECLARACIÓN DE ASEGURABILIDAD, DE ORIGEN DE FONDOS Y AUTORIZACIÓN CONSULTA CENTRALES DE RIESGO

[illegible]

03 ABR 2013

FIRMA Y HUELLA

Como constancia de haber leído, entendido y aceptado lo anterior, declaro que la información que he suministrado es exacta en todas sus partes y firmo el presente documento a los ________ días del mes de ________________ del año ________, en la ciudad de ________________

Diana Karina Orozco
NOMBRE ASESOR

FIRMA ASEGURADORA

Milena Maya.
FIRMA DEL ASEGURADO
C.C. 27088714
NOMBRE: Andrea Milena Maya.

HUELLA ÍNDICE DERECHO

ASEGURADO

VIGILADO Superintendencia Financiera de Colombia

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE AGENCIA.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: AGENCIA PASTO
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD LIMITADA
CATEGORÍA : AGENCIA
DOMICILIO : PASTO

CERTIFICA - RESEÑA A CASA PRINCIPAL

QUE LA INFORMACION REFERENTE A LA CASA PRINCIPAL ES LA SIGUIENTE:

NOMBRE CASA PRINCIPAL : ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
IDENTIFICACIÓN : 8605246546
DIRECCIÓN : CRA. 12 NO. 93-30
DOMICILIO : BOGOTA

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 116725
FECHA DE MATRÍCULA : ENERO 25 DE 2008
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 27 DE 2019
ACTIVO VINCULADO : 12,683,665.00

CERTIFICA - APERTURA DE SUCURSAL O AGENCIA

POR ACTA NÚMERO 249 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2007 DE LA JUNTA DE DIRECTORES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3974 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE ENERO DE 2008, SE INSCRIBE : APERTURA DE UNA AGENCIA EN LA CIUDAD DE PASTO

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CARRERA 25 NO 20-65 LOCAL 209
BARRIO : Centro
MUNICIPIO / DOMICILIO: 52001 - PASTO
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 7228100
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : notificaciones@solidaria.com.co
SITIO WEB : WWW.SOLIDARIA.COM.CO

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA : SEGUROS GENERALES

ACTIVIDAD PRINCIPAL : K6511 - SEGUROS GENERALES

CERTIFICA - ADMINISTRACIÓN

QUE EL BIEN SE ENCUENTRA ADMINISTRADO POR LA(S) SIGUIENTE(S) PERSONA(S) :

***** NOMBRE** : CITELLI PADILLA CARLOS ALBERTO
IDENTIFICACION : Cédula de ciudadanía - 87550064
VINCULACION : ADMINISTRADOR - PRINCIPAL
CARGO : ADMINISTRADOR
FECHA DE REGISTRO DE LA VINCULACION : ENERO 25 DE 2008
LIBRO Y NÚMERO DE INSCRIPCIÓN : RM06 - 3975

CERTIFICA - PODERES

QUE POR ESCRITURA NRO. 483 DEL 25 DE MARZO DE 2008 NOTARIA CUARENTA Y TRES DE BOGOTA INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 08 DE ABRIL DE 2008 BAJO EL NRO. 152 DEL LIBRO V CARLOS ARTURO GUZMAN PELAEZ, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE BOGOTA, DE NACIONALIDAD COLOMBIANO, DE ESTADO CIVIL CASADO CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 16.608.605 EXPEDIDA EN CALI, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOOPERATIVA, PERSONA JURIDICA DOMICILIADA EN LA CIUDAD DE BOGOTA, VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, LEGALMENTE CONSTITUIDA POR DOCUMENTO PRIVADO PROTOCOLIZADO MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO SESENTA Y CUATRO (64) DE ENERO DIECIOCHO (18) DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO (1985) DE LA NOTARIA TREINTA Y DOS (32) DEL CIRCULO DE BOGOTA, REFORMADA POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS (3.296) DEL DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993) OTORGADA EN LA NOTARIA CUARENTA Y UNA (41) DEL CIRCULO DE BOGOTA, EN DONDE CONSTA LA ACTUAL RAZON SOCIAL DE LA COMPAÑIA, INSCRITA EL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993) BAJO EL NUMERO CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL VEINTISEIS VEINTISEIS (428.026) DEL LIBRO IX, TAL COMO LO ACREDITA CON EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL EXPEDIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, QUE PRESENTA PARA SU PROTOCOLIZACION CON EL PRESENTE PUBLICO INSTRUMENTO, CON MATRICULA MERCANTIL NUMERO OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO (817.364) Y NIT NUMERO 860.524.654-6, Y MANIFESTO: PRIMERO: QUE POR MEDIO DEL PRESENTE INSTRUMENTO PUBLICO CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A CARLOS ALBERTO CITELLI PADILLA, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE PASTO, DE NACIONALIDAD COLOMBIANA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 87.550.064 DE RICAURTE (NARIÑO), PARA QUE EN SU CALIDAD DE GERENTE DE LA AGENCIA PASTO DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA, EN LA CIUDAD DE PASTO Y EN REPRESENTACION DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA, EXPIDA Y FIRME POLIZAS EN LOS RAMOS QUE COMERCIALICE LA COMPAÑIA Y QUE ESTEN DEBIDAMENTE AUTORIZADOS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, HASTA POR LOS MONTOS SEÑALADOS MEDIANTE ESCRITO SEPARADO, SUSCRITO POR EL PRESIDENTE DE LA COMPAÑIA O POR QUIEN ESTE DELEGUE. SEGUNDO: QUE POR MEDIO DEL PRESENTE INSTRUMENTO PUBLICO LE CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A CARLOS ALBERTO CITELLI PADILLA IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 87.550.064 DE RICAURTE (NARIÑO), PARA QUE EN SU CALIDAD DE GERENTE DE LA AGENCIA PASTO DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA, EN LA CIUDAD DE PASTO, REPRESENTE A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA, EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION DE QUE TRATA EL ARTICULO CIENTO UNO (101) DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, DE TRAMITE, LEY 640 DE 2001, CON LAS FACULTADES DE CONCILIACION DE QUE TRATA LAS CITADAS NORMAS, ASI COMO EN TODAS AQUELLAS AUDIENCIAS DE SIMILAR NATURALEZA EFECTUADAS POR CUALQUIER AUTORIDAD DE LA RAMA JUDICIAL O ADMINISTRATIVA A QUE SEA CITADA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA. PARAGRAFO: LOS PARAMETROS DE CONCILIACION ADOPTADOS POR EL GERENTE DEBERAN OBEDECER A LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR ESCRITO PARA EL EFECTO POR EL REPRESENTANTE LEGAL. TERCERO: LA VIGENCIA DEL PODER SERA POR EL TERMINO DE DURACION DEL CONTRATO LABORAL SUSCRITO CON ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA, SIN PERJUICIO DE QUE SEA REVOCADO EN CUALQUIER MOMENTO. CUARTO: QUE CUALQUIER EXTRALIMITACION A LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL PRESENTE PODER SOLO OBLIGARA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO MIL DOCIENTOS SESENTA Y SEIS (1266) DEL CODIGO DE COMERCIO.

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 940 DEL 02 DE MAYO DE 2013 NOTARIA CUARENTA Y TRES DE BOGOTA INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 21 DE MAYO DE 2013 BAJO EL NRO. 294 DEL LIBRO V LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, CON REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA FIRMA ROJAS AGUIRRE FRANCISCO ANDRÉS CON C.C. NO. 79.152.964 DE BOGOTA, CONFIERE PODER GENERAL AL SEÑOR CITELLI PADILLA CÁRLOS ALBERTO CON C.C NO. 87.550.064 DE RICAURTE (N) PARA QUE EN SU FACULTAD DE GERENCIA DE LA AGENCIA PASTO DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, ENTIDAD COOPERATIVA, PRESENTE LA PROPUESTAS CORRESPONDIENTES A LOS PROCESOS DE INVITACIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA HASTA POR LA SUMA DE VEINTE MILLONES DE PESOS M/C ($20.000.000) EN LOS DEPARTAMENTOS DE NARIÑO Y PUTUMAYO, Y ASÍ MISMO SUSCRIBA LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA LA LEGALIZACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO EN LA ETAPA PRECONTRACTUAL, CONTRACTUAL Y POSTCONTRACTUAL, LA ANTERIOR FACULTAD SE OTORGA ÚNICAMENTE PARA LO PROCESOS LICITATORIOS PUBLICOS QUE TENGAN QUE VER LOS PRODUCTOS QUE COMERCIALICE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA.

CERTIFICA
QUE POR ESCRITURA NRO. 1340 DEL 04 DE MAYO DE 2017 NOTARIA CUARENTA Y TRES DE BOGOTA INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 31 DE MAYO DE 2017 BAJO EL NRO. 414 DEL LIBRO V FRANCISCO ANDRÉS ROJAS AGUIRRE MAYOR DE EDAD Y DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE BOGOTA, DE NACIONALIDAD COLOMBIANO, ESTADO CIVIL SOLTERO, IDENTIFICADO CON C.C. NO. 79.152.964 DE BOGOTA, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PERSONA JURIDICA DOMICILIADA EN LA CIUDAD DE BOGOTA, VIGILADA POR LA SUPERINDENTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, LEGALMENTE CONSTITUIDA POR DOCUMENTO PRIVADO, PROTOCOLIZADO POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO SESENTA Y CUATRO(64) DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO(1985), OTORGADA EN LA NOTARÍA TREINTA Y DOS (32) DEI CÍRCULO DE BOGOTÁ, REFORMADA POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE (1 .779) DEI VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013) OTORGADA EN LA NOTARÍA CUARENTA Y TRES (43) DEI CÍRCULO DE BOGOTÁ, EN DONDE CONSTA LA ACTUAL RAZÓN SOCIAL DE LA COMPAÑÍA, CON MATRÍCULA MERCANTIL NÚMERO . SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS (734.662) Y NIT.860.524.654-6 Y MANIFESTÓ: PRIMERO: QUE POR MEDIO DEL PRESENTÉ INSTRUMENTO PÚBLICO REVOCA PODER GENERAL CONFERIDO A CARLOS CITELLI PADILLA, MAYOR DE EDAD, DE NACIONALIDAD COLOMBIANO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 87.550.064 DE RICAURTE- NARIÑO QUIEN ESTABA FACULTADO COMO GERENTE DE LA AGENCIA PASTO PARA PRESENTAR PROPUESTAS DE INVITACIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA HASTA POR LA SUMA DE VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (20.000.000) EN LA CIUDAD DE PASTO Y EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO IGUIMENTE PARA SUSCRIBIR LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA LA LEGALIZACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO EN LA ETAPA PRECONTRACTUAL, CONTRACTUAL Y POSTCONTRACTUAL ÚNICAMENTE PARA LOS PROCESOS LICITATORIOS PÚBLICOS QUE TUVIERAN QUE PARA LA LEGALIZACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO EN LA ETAPA PRECONTRACTUAL, CONTRACTUAL Y POSTCONTRACTUAL ÚNICAMENTE PARA LOS PROCESOS LICITATORIOS PÚBLICOS QUE TUVIERAN QUE VER CON LOS PRODÚCTOS COMERCIALIZADOS POR ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, SEGÚN ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO MIL SETECIENTOS CINCO (1705) DEL DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012) DE LA NOTARÍA CUARENTA Y TRES (43) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
SEGUNDO: QUE POR MEDIO DEL PRESENTE INSTRUMENTO PÚBLICO CONFIERO PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A CARLOS CITELLI PADILLA, MAYOR DE EDAD, DE NÁCIONALIDAD COLOMBIANO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 87.550.064 DE RICAURTE- NARIÑO, PARA QUE EN SU CALIDAD DE GERENTE DE LA AGENCIA PASTO DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA FIRME LOS CONTRATOS, Y PROPUESTAS DE PROCESOS DE MÍNIMA CUANTÍA, SELECCIÓN ABREVIADA, LICITACIÓN PÚBLICA E INVITACÍONES PÚBLICAS Y PRIVADAS EN LOS PROCESOS QUE PARTICIPE LA COMPAÑIA DE FORMA INDIVIDUAL O BAJO LA FIGURA DE UNION TEMPORAL O COASEGURO, IGUALMENTE PARA QUE SUSCRIBA LA DOCUMENTACION NECESARIA PARA LA LEGALIZACION O PERFECCIONAMIENTO DE LA ETAPA PRECONTRACTUAL, CONTRACTAUL Y POSTCONTRACTUAL CUYO NEGOCIO NO SEA MAYOR A SESENTA MILLONES DE PESOS ($60.000.000.). DICHA FACULTAD SE LE OTORGA UNICAMENTE PARA LOS DEPARTAMENTOS DE NARIÑO Y PUTUMAYO.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : $2,900

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE PASTO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted lo va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace https://sipasto.confecamaras.co/cv.php seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación nGVHSpxKtP

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

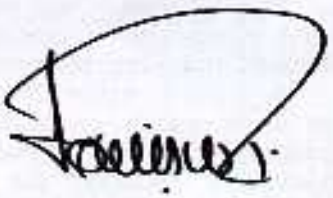

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 09301444

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría		Notaría	X	Consulado		Corregimiento		Insp. de Policía		**Código**	T	2	W

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA - NARIÑO - PASTO

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos

MAYA ARGOTE ANDREA MILENA

Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
CC 27.088.714	FEMENINO

Datos de la defunción

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA NARIÑO PASTO

Fecha de la defunción	Hora	Número de certificado de defunción
Año 2017 Mes DIC Día 15	03:00	71658820-6

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia	Fecha de la sentencia
	Año Mes Día

Documento presentado			Nombre y cargo del funcionario
Autorización Judicial		Certificado Médico	X	

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

PINTA MELO FABIO ESTEBAN

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CC 1.085.265.188	Fabio Esteban Pinta M.

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción 18 DIC. 2019

Año 2017 Mes DIC Día 18

Nombre y firma del funcionario que autoriza

MIRIAM CONSUELO PASSO MEDINA

ESPACIO PARA NOTAS

18-DIC-2017 TIPO DE DOCUMENTO ANTECEDENTE CERTIFICADO MEDICO O DE DEFUNCION.

LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE PASTO CERTIFICA QUE EL PRESENTE REGISTRO ES COPIA AUTENTICA DE ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA. SE EXPIDE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 115 DEL DECRETO LEY 1260 DE 1970, A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA ACREDITAR PARENTESCO

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 5.228.082

MAYA CABRERA

APELLIDOS

GABRIEL OVIDIO

NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 28-JUL-1949

BUESACO
(NARIÑO)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.74
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

08-JUL-1971 BUESACO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-2301900-00166348-M-0005228082-20090804 0014466979A 1 27131717

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 27.144.355

ARGOTE BARRERA

APELLIDOS

ALICIA MERCEDES

NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 28-JUN-1948

BUESACO
(NARIÑO)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.53
ESTATURA

B+
G.S. RH

F
SEXO

25-NOV-1969 BUESACO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

A-2301900-00160012-F-0027144355-20090624 0012797477A 1 27131689

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 27.143.200

MAYA ARGOTE

APELLIDOS

MARTHA LUCIA

NOMBRES

Martha Maya

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 16-JUN-1973

BUESACO
(NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.56 ESTATURA

A+ G.S. RH

F SEXO

05-NOV-1991 BUESACO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-2300100-00131887-F-0027143200-20061127 0007039367A 2 6820019939

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA
NÚMERO 1.004 214.073
VILLARREAL MAYA
APELLIDOS
SANTIAGO NICOLAS
NOMBRES

FECHA DE NACIMIENTO 22-DIC-1998
PASTO
(NARIÑO)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.75
ESTATURA
A+
G.S. RH
M
SEXO
27-DIC-2017 PASTO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN
INDICE DERECHO

Aseguradora Solidaria de Colombia

Siempre presente

Bogotá D.C, 12 de febrero 2018
OBSP-18 - 487-RUI - 3556

Señora
MARTHA LUCIA MAYA ARGOTE
MANZANA D CASA 27 SANTA MONICA
3217193235
PASTO - NARIÑO

POLIZA:	994.000.000.018
TOMADOR:	COOPERATIVA NACIONAL DE DROGUISTAS DETALLISTAS
ASEGURADO	ANDREA MILENA MAYA ARGOTE
RECLAMACION:	No. 700 - 15 - 2017 - 30332

Respetada Señora Martha Lucia:

Atentamente recibimos los documentos mediante los cuales solicita la afectación del amparo basico de muerte con cargo a la póliza del asunto, con ocasión al fallecimiento de la Sra. Andrea Milena Maya Argote, el pasado 15 de diciembre de 2017.

Al respecto nos permitimos manifestar lo siguiente:

Hemos procedido con la revisión de los antecedentes médicos de la asegurada, entre otros la historia clínica emanada del Hospital Universitario Departamental de Nariño, donde se identifica que la Sra. Andrea Milena Maya Argote, tenia antecedente de lupus eritematoso sistematico desde el año 2007, evidenciando que la muerte tiene como fundamento esta patología, la cual fue diagnosticada a la asegurada antes de la fecha de ingreso a la póliza en marras.

Ahora bien, la Sra. Andrea Milena Maya Argote, tomó el seguro el dia 25 de febrero de 2013, dentro de la solicitud del mismo esta inmersa la declaración de asegurabilidad, donde manifiesta encontrarse en buen estado de salud y no haber padecido patología alguna.

Conforme a lo anterior, se evidencia que para la fecha de ingreso al grupo asegurado, la patología que complico el estado de salud causando la muerte de la Sra. Andrea Milena Maya Argote, se encontraba presente sin ser declarada aun teniendo pleno conocimiento de la misma; esta omisión de información vulnera el principio de ubérrima buena fe, al no declarar sinceramente su estado de salud y la consecuente información exacta y precisa del estado del riesgo, que reclama el artículo 1058 del Código de comercio, que enuncia:

> *"El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro (...)"*

OBSP-18 - 487-RUI - 3556

Ahora bien, el artículo 1158 del citado estatuto Comercial, respecto de los exámenes médicos, indica:

> *"Aunque el asegurador prescinda del examen médico, el asegurado no podrá considerarse exento de las obligaciones a que se refiere el artículo 1058, ni de las sanciones a que su infracción dé lugar."*

Así fue considerado por la corte suprema de justicia en la sentencia SC2803 de 2016 en la plantea entre otros aspectos el siguiente:

> *"9.- El artículo 871 del Código de Comercio establece como principio general de todos los actos mercantiles la «buena fe» de quienes intervienen en su perfeccionamiento, por lo que los acuerdos de voluntades se rigen, fuera de lo pactado expresamente en ellos, por «todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural».*
>
> *Esa obligación se hace manifiesta especialmente en el contrato de seguro, a la luz del artículo 1058 ibidem, según el cual [e]l tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro (...) Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo (...) Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160 ( ) Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.*
>
> *Dicha norma consagra un deber para el tomador de manifestar, sin tapujos, reservas ni fingimientos, las condiciones actuales frente a la posible ocurrencia del suceso incierto cuya protección se busca. Y si bien la muerte es un hecho ineludible cuyo amparo permite la ley, en ese*

Aseguradora Solidaria de Colombia

OBSP-18 - 487-RUI - 3556

evento la obligación se refiere a precisar el estado de salud del asegurado de manera tal que se sepan, a ciencia cierta, los términos en que responderá si ocurre en su vigencia.

Aunque esa exposición puede ser espontánea, cuando se inquiere en general por el «estado del riesgo» al momento del contrato, el asegurador cuenta con la facultad de provocarla mediante un cuestionario sobre puntos que lo concreten. Incluso, es posible que con prelación agote pesquisas o requiera la realización de exámenes y pruebas tendientes a establecerlo.

Por ende, la falta de honestidad del tomador sobre aspectos de su pleno conocimiento y que de saberlas la aseguradora incidirían en la relación, ya para abstenerse de concretarla, delimitar las exclusiones o incrementar el valor de la póliza, riñen con la «buena fe» exigida y acarrea la nulidad relativa del convenio."

En concordancia con lo enunciado, lamentamos informar que no es posible atender de manera favorable su solicitud de reconocimiento indemnizatorio, ya que para el caso en concreto no se declaró el real estado del riesgo sustento de la base del contrato de seguro, por lo que Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa, objeta formalmente la reclamación y declina el pago pretendido.

Con toda atención,

GERENCIA DE INDEMNIZACIONES SEGUROS DE PERSONAS
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Copia: Bogotá Sector Solidario // Dra. Tatiana Samaniego
Elaboró: jsanchez

Aseguradora Solidaria de Colombia
NIT. 860.524.654-6

SOLICITUD CERTIFICADO DE PÓLIZA DE VIDA GRUPO - FAMILIAR

Nº 04111

COPIDROGAS — COOPERATIVA NACIONAL DE DROGUISTAS DETALLISTAS

La presente solicitud debe ser diligenciada únicamente por el asegurado principal que tenga vínculo vigente con la entidad tomadora

LAS PARTES SOMBREADAS SON PARA USO EXCLUSIVO DE LA ASEGURADORA

○ NUEVO ○ ACTUALIZACIÓN | FECHA DE SOLICITUD DÍA MES AÑO | CÓDIGO DROGUERÍA | CLASE DE VINCULACIÓN ASEGURADO ⊗ | CÓDIGO PPE | LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA COMIENZA A PARTIR DE LAS 24:00 HORAS DEL DÍA DE SU EXPEDICIÓN.

DATOS DEL TOMADOR

TIPO DE DOCUMENTO CC ⊗ CE ○ NIT ⊗ No. 860.026.123 - 0
RAZÓN SOCIAL O NOMBRE COMPLETO (Nombres y Apellidos): COOPERATIVA NACIONAL DE DROGUISTAS DETALLISTAS - COPIDROGAS
DIRECCIÓN: CARRERA 68 No. 68 B - 45 | TELÉFONO: 4375150 | CIUDAD / MUNICIPIO: BOGOTÁ | DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA

INFORMACIÓN DEL ASEGURADO PRINCIPAL

TIPO DE DOCUMENTO CC ⊗ CE ○ No. | LUGAR DE EXPEDICIÓN: Pasto | FECHA DE EXPEDICIÓN: DÍA MES AÑO
PRIMER APELLIDO: Diaz | SEGUNDO APELLIDO: Jurado | PRIMER NOMBRE: Mario | SEGUNDO NOMBRE: Carlos
DIRECCIÓN DOMICILIO: Cra 3E No 17 N 17 B/ Prado | TELÉFONO/FAX: 7302583 | CIUDAD / MUNICIPIO: Pasto - [illegible] | DEPARTAMENTO: Nariño
CORREO ELECTRÓNICO: | TELÉFONO CELULAR: 3146720396 | NACIONALIDAD: Colombiano
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: DÍA 29 MES 08 AÑO 1965 | SEXO M | ESTADO CIVIL: SOLTERO ⊗ CASADO ○ VIUDO ○ SEPARADO ○ DIVORCIADO ○ UNIÓN LIBRE ○
PESO KG | ESTATURA 158 M | DIESTRO ⊗ ZURDO ○ AMBIDIESTRO ○ | PROFESIÓN: Expendedor Alimentos | INGRESOS MENSUALES $ 660.000
OCUPACIÓN DETALLADA: Vendedor de hortalizas | DEPORTES QUE PRACTICA: PROFESIONAL ⊗ AFICIONADO ○ | AFICIONES: TEJO
¿EN LA ACTUALIDAD POSEE OTRO SEGURO DE VIDA? SI ○ NO ⊗ | COMPAÑÍA: | VALOR ASEGURADO $
MARQUE CON UNA (X), SEGÚN CORRESPONDA, POR SU PERFIL, CARGO O PROFESIÓN:
¿Maneja recursos públicos? SI ○ NO ⊗ | ¿Tiene reconocimiento público? SI ○ NO ⊗ | ¿Ejerce algún grado de poder público? SI ○ NO ⊗

PLAN SELECCIONADO (Ver respaldo del formato)

PLAN SELECCIONADO: | VALOR DE LA PRIMA $

INFORMACIÓN GRUPO FAMILIAR ASEGURADO

	Nº	TIPO DOC	Nº DOC. DE IDENTIDAD	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	EDAD	PARENTESCO
CONYUGE	1								CÓNYUGE
HIJOS - HIJASTROS	1								
	2								
	3								
	4								
	5								
	6								
	7								

NOTA: El grupo familiar asegurado, debe estar en perfecto estado de salud al momento de ingreso a la póliza. No se amparan preexistencias

BENEFICIARIO(S) ASEGURADO PRINCIPAL

Nº	TIPO DOC	Nº DOC. DE IDENTIDAD	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	PARENTESCO	% ASIG.
1		1085253239	Meneses	Diaz	Jennifer	Andrea	Hija	
2		1085313977	Diaz	Jurado	Fabian	[illegible]	Hijo	
3		1080058841	De La Rosa	Diaz	William	[illegible]	Nieto	
4								

BENEFICIARIO(S) CÓNYUGE

Nº	TIPO DOC	Nº DOC. DE IDENTIDAD	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	PARENTESCO	% ASIG.
1								
2								
3								

Nota: Los beneficiarios de hijos e hijastros son los de ley.

DECLARACIÓN DE ASEGURABILIDAD, DE ORIGEN DE FONDOS Y AUTORIZACIÓN CONSULTA CENTRALES DE RIESGO

[illegible]

FIRMA Y HUELLA

Como constancia de haber leído, entendido y aceptado lo anterior, declaro que la información que he suministrado es exacta en todas sus partes y firmo el presente documento a los ______ días del mes de ______ del año ______ en la ciudad de ______

Celular Fabian 1085313977

NOMBRE ASESOR | FIRMA ASEGURADOR | FIRMA DEL ASEGURADO C.C. 30.734.163 NOMBRE Maria Carlina Diaz | HUELLA ÍNDICE DERECHO

Jen. 1085253239 [illegible]

San Juan de Pasto, 12 de diciembre de 2019

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
Ciudad

Ref.: PODER

MARTHA LUCIA MAYA ARGOTE, SANTIAGO NICOLÁS VILLARREAL MAYA, GABRIEL OVIDIO MAYA CABRERA y **MERCEDES ALICIA ARGOTE BARRERA**, todos mayores de edad, identificados como se registra al pie de nuestras firmas, manifestamos que conferimos poder especial amplio y suficiente a la Doctora **AURA LILA BENAVIDES PANTOJA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Pasto (N), identificada con cédula de ciudadanía No. 30.743.442 de Pasto, abogada en ejercicio y portadora de la T. P. No. 312.452 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación presente demanda en contra de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** identificada con NIT No. 860.524.654-6, para obtener el pago del valor asegurado en la póliza No. 00339 del 25 de Febrero del 2013.

Nuestra apoderada queda ampliamente facultada para conciliar, transigir, recibir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, iniciar y llevar hasta su culminación la demanda y en general todo lo que este conforme a derecho para la debida representación de nuestros intereses.

Solicitamos señor Juez reconocer personería a nuestra apoderada para actuar dentro de los términos y para los efectos del presente mandato a ella conferido.

De Usted atentamente,

Martha Maya
MARTHA LUCIA MAYA ARGOTE
C.C. No. 27.143.200 de Buesaco (N),

GABRIEL OVIDIO MAYA CABRERA
No. 5.228.082 de Buesaco (N)

MERCEDES ALICIA ARGOTE BARRERA
No. 27.144.355 de Buesaco

SANTIAGO NICOLÁS VILLARREAL MAYA
No. 1.004.214.073 de Pasto

Acepto,

AURA LILA BENAVIDES PANTOJA
C.C. No. 30.743.442 de Pasto
T. P. No. 312.452 del C. S. de la J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Pasto, Departamento de Nariño, República de Colombia, el doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Pasto, compareció:

MARTHA LUCIA MAYA ARGOTE, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0027143200 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

-------- Firma autógrafa --------

1jwyrwx8orei
12/12/2019 - 11:52:29:445

GABRIEL OVIDIO MAYA CABRERA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0005228082 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

-------- Firma autógrafa --------

6idbic79hnzd
12/12/2019 - 11:54:23:728

ALICIA MERCEDES ARGOTE BARRERA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0027144355 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

-------- Firma autógrafa --------

8osgp2tsat79
12/12/2019 - 11:55:38:118

SANTIAGO NICOLAS VILLARREAL MAYA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1004214073 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

-------- Firma autógrafa --------

53oj1bblp4t0
12/12/2019 - 11:56:48:492

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento que contiene la siguiente información PODER.

MIRIAM CONSUELO LASSO MEDINA
Notaria dos (2) del Circulo de Pasto

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1jwyrwx8orel

INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA CESMAG
PROGRAMA DE DERECHO
Centro de Conciliación "SAN JUAN DE CAPISTRANO"
Aprobado mediante resolución No. 1079 de 24 de mayo de 2011 del Ministerio de Justicia y del Derecho

CONSTANCIA DE NO ACUERDO No. 01020

FECHA DE SOLICITUD: diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
FECHA DE EXPEDICION DE LA CONSTANCIA: siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
HORA DE INICIO: 10:30 A.M.
LUGAR: Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanas de la Institución Universitaria CESMAG, San Juan de Pasto – Nariño – Colombia.

PARTES INTERVINIENTES

PARTE SOLICITANTE: MARTHA LUCIA MAYA ARGOTE, mayor de edad y residente en la ciudad de Pasto (N), identificada con cédula de ciudadanía número 27.143.200 expedida en Buesaco (N).

PARTE SOLICITANTE: SANTIAGO NICOLAS VILLARREAL MAYA, mayor de edad y residente en la ciudad de Pasto (N), identificado con cédula de ciudadanía número 1.004.214.073 expedida en Pasto (N).

PARTE SOLICITANTE: GABRIEL OVIDIO MAYA CABRERA, mayor de edad y residente en el Corregimiento Rosal del Monte, municipio Buesaco (N), identificado con cédula de ciudadanía número 5.228.082 expedida en Buesaco (N).

PARTE SOLICITANTE: ALICIA MERCEDES ARGOTE BARRERA, mayor de edad y residente en el Corregimiento Rosal del Monte, municipio Buesaco Nariño (N), identificada con cédula de ciudadanía número 27.144.355 expedida en Buesaco (N).

APODERADA PARTE SOLICITANTE: ANGELA CAMILIA VILLARREAL MAYA, mayor de edad y residente en la ciudad de Pasto (N), identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.085.315.492 expedida en Pasto (N), abogada en ejercicio y portadora de la licencia temporal No. 11182 del Consejo Superior de la Judicatura.

PARTE REQUERIDA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, representada legalmente por el Doctor **RAMIRO ALBERTO RUIZ CLAVIJO** mayor de edad y residente en la ciudad de Bogotá , identificado con Cédula de Ciudadanía número 13.360.922.

APODERADO PARTE REQUERIDA: DIEGO FERNANDO MORENO MONTENEGRO, mayor de edad y residente en la ciudad de Pasto (N), identificada con cédula de ciudadanía número 12.752.732 expedida en Pasto (N), abogada en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 278.287 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

ASUNTO: CIVIL – INCUMPLIMIENTO CONTRATO DE SEGURO

IDENTIFICACIÓN DEL CONCILIADOR

EL CONCILIADOR: MARIO FERNANDO ERASO BURBANO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Pasto (N), identificado con Cédula de Ciudadanía número 87.062.419 expedida en Pasto (N), con tarjeta profesional No. 249.130 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado adscrito al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación "San Juan de Capistrano" de la **I.U. CESMAG**, quien ha sido designada como **CONCILIADOR**, para el asunto de la referencia, mediante acto de la fecha y quien al momento de la conciliación se encuentra habilitada por el Ministerio de Justicia y del Derecho y nominado por la Dirección del Centro como tal.

HECHOS

PRIMERO: La señora ANDREA MILEAN MAYA ARGOTE, familiar de sus representados, adquirió una póliza de vida grupo – familia, con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA.

SEGUNDO: La fecha de expedición de la póliza No. 00330 fue día 25 de febrero del año 2013, con una vigencia del seguro hasta el 15 de diciembre de 2017, fecha del deceso de la señora ANDREA MILENA MAYA ARGOTE.

TERCERO: El Nombre del producto es POLIZA DE VIDA GRUPO – FAMILIAR plan seleccionado P1E y el valor de la prima era de NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRESPESOS M/CTE (9633); la señora ANDREA MILENA MAYA ARGOTE, en calidad de asegurada, nombro como beneficiarios de la póliza a sus padres GABRIEL OVIDIO MAYA CABRERA y la señora MERCEDES ALICA ARGOTE BARRERA, a su hermana la señora MARTHA LUCIA MAYA ARGOTE y a su sobrino SANTIAGO NICOLAS VILLARREAL MAYA.

CUARTO: En el mes de diciembre del año 2018, fallece la señora ANDREA MILENA MAYA AROGOTE hecho que se demuestra con el Registro Civil de Defunción Numero serial 09301444, numero de certificado de defunción 71658820-06.

QUINTO: La señora MARTHA LUCIA MAYA ARGOTE, en el mes de enero del año 2018, informo sobre el fallecimiento de su hermana y elevo una reclamación ante la Aseguradora Solidaria de Colombia con el fin de hacer efectivo el valor asegurado descrito en la póliza de vida grupo familiar

SEXTO: El 01 de febrero de 2018, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA contestó a la solicitud realizada por la señora MARTHA LUCIA MAYA ARGOTE, negando el pago de amparo reclamado, fundamentándose en un caso de reticencia por parte del aseguradora, la compañía Aseguradora decidió objetar apoyándose en el artículo 1058 del Código de Comercio

PRETENSIONES

PRIMERO: Se haga efectivo el pago de VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($ 20.000.000) a cargo de la Aseguradora Solidaria de Colombia; por concepto de los derechos contractuales adquiridos con la póliza de vida grupo familiar en calidad de beneficiarios.

SEGUNDO: Una vez finalice el trámite respectivo solicito se expida copia autentica de lo respectivo, con la indicación de ser la primera copia y presentar merito ejecutivo o la constancia respectiva de no llegarse a ningún acuerdo

INTERVENCION DE LAS PARTES

Luego de proponer y discutir posibilidades de arreglo, las partes de común acuerdo en presencia del Conciliador, NO adoptan ninguna solución al conflicto.

Una vez se dio apertura a la Audiencia de Conciliación, los señores **MARTHA LUCIA MAYA ARGOTE**, identificada con Cédula de Ciudadanía número 27.143.200 expedida en Buesaco (N), **SANTIAGO NICOLAS VILLARREAL MAYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.004.214.073 expedida en Pasto (N), **GABRIEL OVIDIO MAYA CABRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.228.082 expedida en Buesaco (N), **ALICIA MERCEDES ARGOTE BARRERA**, identificada con cédula de ciudadanía número 27.144.355 expedida en Buesaco (N), y el señor **DIEGO FERNANDO MORENO MONTENEGRO**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.752.732 expedida en Pasto (N), Apoderado sustituto de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, no presentaron ánimo conciliatorio, por lo tanto, NO LLEGAN A NINGUN ACUERDO, por lo anteriormente expuesto EL CONCILIADOR: **MARIO FERNANDO ERASO BURBANO**, DECLARA FRACASADA LA PRESENTE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, POR NO EXISTIR ANIMO CONCILIATORIO Y LEVANTA LA PRESENTE CONSTANCIA DE NO ACUERDO.

La presente constancia de no acuerdo, se expide siendo las 10:50 A.M, en la fecha siete (07) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).

Expídase las copias pertinentes debidamente autenticadas y gírense las comunicaciones de rigor.

MARIO FERNANDO ERASO BURBANO
CC. 87.062.419 expedida en Pasto (N)
CONCILIADOR

UPH/ S.A.